



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 36/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen al momento en que la Dirección General de Aduanas (DGA), hoy recurrente constitucional realiza un decomiso de bienes a la entidad comercial Distribuidora Camila, S.R.L., ahora recurrida constitucional, situación que motiva la presentación de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 01164/2012.</p> <p>La referida empresa Distribuidora Camila, al no estar conforme con la señalada sentencia, interpuso un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; posteriormente, la Distribuidora Camila desistió a dicho recurso de apelación, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 412-2013, por lo que motivó a que la DGA presentara un recurso de apelación incidental por ante la señalada Sala, solicitando fijación de audiencia y notificándole la misma a dicha empresa, y ante la no</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>comparecencia de la DGA, se pronunció el defecto por no concluir y el descargo puro y simple mediante la Sentencia núm. 247/2014.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la DGA interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile por su Sala Civil y Comercial, decisión que motiva el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con la finalidad de que sean restaurados los derechos alegadamente vulnerados.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> Sentencia núm. 418, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA) y a la parte recurrida, Distribuidora Camila, S. R. L.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0438, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoada por el señor Mario Antonio Jiménez Jiménez, en contra de la Sentencia núm. 00151-2016
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto deviene al momento en que, al señor Mario Antonio Jiménez Jiménez, hoy recurrente constitucional, es desvinculado de las filas de la Fuerza Aérea de República Dominicana de sus funciones como Teniente Coronel, al ser dado de baja al supuestamente haber incurrido en graves irregularidades como Oficial de la Fuerzas Armadas adscrito en la Dirección Nacional de Control de Drogas, al valerse de su cargo y autoridad para coordinar la llegada y salida de grandes cargamentos de drogas a través de puertos y aeropuertos, sobornar Oficiales Subalternos para que no cumplan con sus deberes y mantener contacto directo e involucrarse con reconocidos narcotraficantes, por supuestamente haberse comprobado mediante una junta de investigación. Ante la inconformidad de tal decisión, presentó un recurso de impugnación sobre la misma, por ante el Ministro de Defensa, con la finalidad de que sea rechazada y dejada sin efecto y sin valor jurídico los resultados de la investigación que arrojó la referida decisión, por violentar los derechos del debido proceso y de defensa.</p> <p>Al decretar su cancelación, a través de un decreto del Presidente de la República interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo a fin de que les fueran restaurados los derechos alegadamente vulnerados, al señor Jiménez, la cual fue rechazada por la Primera Sala, por la comprobación de no violación de derechos fundamentales, al no estar conforme con dicho fallo presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mario Antonio Jiménez Jiménez, en contra de la Sentencia núm. 00151-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. 00151-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Mario Antonio Jiménez Jiménez; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de República y Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores María Angélica Ureña, Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, en calidad de sucesores del señor Lucilo Aquilino Castillo, en contra de la Sentencia núm. 94, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se originó a raíz de una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo interpuesta por Juan Bautista Pichardo en contra del señor Lucilo Aquilino Castillo, sustentada en un contrato de venta suscrito entre las partes, de fecha diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), fecha en que el primero le otorgó un préstamo al segundo.</p> <p>La referida demanda en Lanzamiento de Lugares y Desalojo fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, mediante la Sentencia núm. 36 de fecha dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Dicha sentencia fue recurrida en oposición ante el mismo tribunal, el cual dictó la Sentencia núm. 383-99-00008, de fecha veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), ratificando la Sentencia Civil núm. 36 supra indicada.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La referida sentencia de oposición fue posteriormente recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, tribunal que dictó la Sentencia Civil núm. 366-01-00824, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil uno (2001), la cual declaró inadmisibles dichos recursos.</p> <p>Posteriormente, dicha sentencia de apelación fue recurrida en casación, resultando la Sentencia núm. 311, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío la misma, remitiendo el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, la cual admitió en cuanto a la forma el recurso de apelación, pero confirmó, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 383-99-00008, mediante la Sentencia núm. 156 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>Contra esta última sentencia los recurrentes interpusieron un segundo recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia Civil núm. 94 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con las decisiones anteriormente citadas, las señoras María Angélica Ureña, Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, en calidad de sucesores de Lucilo Aquilino Castillo, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando que la sentencia recurrida vulnera su derecho fundamental de propiedad y que no debió declararse inadmisibles sus recursos de casación sobre la base de argumentos que carecen de importancia jurídica concreta.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Angélica Ureña, Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, sucesores del señor Lucilo Aquilino Castillo, contra la Sentencia núm. 94, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>señoras María Angélica Ureña, Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, en calidad de sucesores del señor Lucilo Aquilino Castillo, y a la parte recurrida, señor Juan Bautista Pichardo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0318, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Leónidas Hidalgo Feliz, contra la Sentencia de amparo núm. 00194-2016, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se contrae a que el señor Leónidas Hidalgo Feliz fue desvinculado de la Fuerza Aérea Dominicana luego de un juicio disciplinario por disposición de la Orden General núm. 54-2015, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015). Contra dicha orden el recurrente interpuso una acción constitucional de amparo, la cual fue rechazada mediante la Sentencia de Amparo núm. 00194-2016, de fecha cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>No conforme con la indicada decisión judicial, el señor Leónidas Hidalgo Feliz en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00194/2016, de fecha cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Leónidas Hidalgo



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Feliz, contra la Sentencia No.00194/2016, de fecha 5 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b>, la Sentencia núm. 00194/2016, de fecha cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leónidas Hidalgo Feliz, así como al recurrido, Fuerza Aérea Dominicana (FARD).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0422, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Luis Restituyo Abreu, contra la Aentencia núm. 00131-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el señor José Luis Restituyo Abreu, bajo el alegato de que la Policía Nacional transgredió su derecho fundamental al trabajo, así como su garantía fundamental al debido proceso administrativo, al haberlo desvinculado de esa institución castrense inobservando las disposiciones contenidas en los artículos 3, 9, 44, 62, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Con ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00131-2016 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictaminó el rechazo de la acción fundamentado en el hecho de que en el proceso de desvinculación del accionante no hubo ninguna violación a las garantías fundamentales de derecho de defensa y de debido proceso.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal en fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciséis (2016).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor José Luis Restituyo Abreu contra la Sentencia núm. 00131-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor José Luis Restituyo Abreu, a la parte recurrida Policía Nacional de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro, contra la Sentencia núm. 1008-2013, de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se contrae al hecho de que el señor Oscar Rochell Domínguez, interpuso una acción de amparo a los fines de obtener la devolución de una serie de documentos, entre los que figuran certificados de títulos de propiedad inmobiliaria a su nombre, que le eran retenidos por el señor Daniel Antonio Rijo Castro, en su calidad de abogado. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la acción de amparo ordenando la entrega de dichos documentos, los cuales figuran en el inventario relativo al expediente. No conforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Daniel Antonio Rijo Castro, contra la Sentencia núm. 1008-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha quince de (15) de agosto de dos mil trece (2013), por carecer de objeto.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Daniel Antonio Rijo Castro, y al recurrido, señor Oscar Rochell Domínguez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0080, relativo al recurso de revisión constitucional, incoado por los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro A. Camacho y Natividad Hernández, en contra de la Sentencia núm. 20146663, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la Litis se origina en la orden de desalojo núm. 966 de fecha nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), otorgada por la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Central del Distrito Nacional en favor de la señora Ana Josefa Perdomo, lo que originó una litis ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, entre Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro Camacho y Natividad Hernández, contra la señora Ana Josefa Perdomo y la Oficina del Abogado del Estado ante el Registro Inmobiliario del Distrito Nacional.</p> <p>Los señores, Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro Camacho y Natividad Hernández, decidieron interponer una acción constitucional de amparo preventivo y urgente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contra la señora Ana Josefa Perdomo y la Oficina del Abogado del Estado ante el Registro Inmobiliario del Distrito Nacional, alegando principalmente violación a los artículos 39, 69, 72, 73, 74, 138, 139 y 148 de la Constitución Dominicana. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas, por considerar que existe otra vía para la solución del conflicto en cuestión. Inconformes con dicha decisión los accionantes decidieron recurrir en revisión la sentencia por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro A. Camacho y Natividad Hernández, en contra de la Sentencia núm. 20146663, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro A. Camacho y Natividad Hernández, en contra de la Sentencia núm. 20146663, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 20146663, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro A. Camacho y Natividad Hernández y a las partes recurrida Ana Josefa Perdomo y al Abogado del Estado del Departamento Central del Distrito Nacional.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 00127-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una alegada de violación a la propiedad de CIRUELO, S.A.S., cometida por el Estado dominicano.</p> <p>Luego de varias negociaciones, el cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), el Estado dominicano representado por la Oficina de Ingenieros</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y CIRUELO, S.A.S., alegadamente suscribieron el Contrato de Compra de Terreno OISOE-LS-133/2011, mediante el cual se acuerda la venta de la referida porción del terreno, fijándose como precio la suma de veintiún millones setecientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y nueve con 04/100 cuatro pesos dominicanos (RD\$ 21,735,389.04).</p> <p>Ante la falta de pago del precio fijado, CIRUELO, S.A.S. interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Ministerio de Hacienda, con el objeto de que se ordene a esta última entidad administrativa, dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido contrato, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), mediante la sentencia objeto del presente recurso.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia número 00127-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 00127-2015.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por CIRUELO, S.A.S., en perjuicio de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y del Ministerio de Hacienda, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda; a la parte recurrida, CIRUELO, S.A.S.; a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2013-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Luis Manuel Andújar Casado contra la Resolución núm. 1109-2013 de fecha seis (6) de marzo del año dos mil trece (2013) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra del ciudadano Luís Manuel Andújar Casado, imputado del crimen de sustracción de una menor; el señor Andújar Casado fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua a cinco (5) años de reclusión menor y al pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) de multa; no estando conforme con la sentencia, dicha decisión fue recurrida en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal en su decisión aumentó la pena contra el imputado, condenándolo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) de multa. Contra esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1109-2013, dictada en fecha seis (6) de marzo del año dos mil trece (2013), el cual es hoy objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Manuel Andújar Casado, contra la Resolución núm. 1109-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo del año dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.  <b>SEGUNDO: ACOGER</b> , en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 1109-2013, dictada por la Segunda Sala de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo del año dos mil trece (2013), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Manuel Andújar Casado; a la parte recurrida, señores Edgar Fernando Cabral Cassado y Leomara Virginia Ramírez González, y al Procurador General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alfredo Dalmau Thomas contra la Sentencia núm. 335, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge a partir de los cargos presentados contra Alfredo Dalmau Thomas ante un Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, por presuntamente haber infringido –aproximadamente el once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)– la normativa penal estadounidense al elaborar, usar y traficar dispositivos de acceso –tarjetas de crédito– y



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>medios de identificación –falsificados– de otra persona, con la intención de defraudar al comercio interestatal y extranjero.</p> <p>Producto de lo anterior, el veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), fue formalmente presentada acusación fiscal contra Alfredo Dalmau Thomas ante el indicado tribunal de los Estados Unidos de América y, consecuentemente, el veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió orden de arresto en su contra.</p> <p>Luego del apresamiento de Alfredo Dalmau Thomas –el cual fue notificado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016) –, se conoció el procedimiento de solicitud de su extradición hacia los Estados Unidos de América, a fin de que responda ante la justicia penal estadounidense por los hechos que se le imputan. Dicho procedimiento culminó con la decisión jurisdiccional –Sentencia núm. 335– objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alfredo Dalmau Thomas, contra la Sentencia núm. 335, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alfredo Dalmau Thomas, contra la Sentencia núm. 335, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alfredo Dalmau Thomas, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**